



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	HUMBERTO ESCANDÓN SORZANO
Demandado:	MARÍA STELLA BELTRÁN URIBE Y OTROS
Radicado:	110013110011 2022 00311 00
Providencia:	Auto No. 2142
Decisión:	Repone providencia

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 20 de enero de 2023, pronunciamiento a través del cual se rechazó la demanda ante la falta de subsanación de la misma dentro del término legal oportuno.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término legal de cinco (5) días, ya que el día 16 de diciembre de 2022 fue presentada la misma, es decir al 4° día hábil siguiente al auto de inadmisión, de conformidad con el art. 90 del CGP, anexando en esta oportunidad también el envío del correo presentado en la fecha indicada.

Solicitando en consecuencia, reponer el auto atacado, admitiendo la demanda por cuanto el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal oportuno.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, no se corrió el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP por cuanto no se encuentra integrado el litigio, en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se ordenó el rechazo de la demanda de la referencia ante la no subsanación dentro del término legal oportuno de cinco (5) días, ya que el escrito de contestación de la demanda, se observa registrado en la plataforma Tyba y llegó al



correo institucional del Juzgado tan solo hasta el 28 de diciembre de 2022, es decir, se entiende recibido el día siguiente hábil del 11 de enero de 2023, con ocasión de la vacancia judicial de final de año. Y el término de cinco días hábiles para la subsanación de la demanda finalizó el 19 de diciembre de 2022.

Sin embargo, ante los argumentos indicados por el recurrente y una vez revisadas las carpetas de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, no se encontró el mensaje indicado por el recurrente con fecha del 16 de diciembre de 2022; motivo por el cual por secretaría se elevó la solicitud de seguimiento de mensajes ante la oficina de soporte de correos el 6 de febrero de 2023.

Obteniendo respuesta a dicha solicitud hasta el siguiente 8 de febrero de 2023, en el que se informó que el correo del cual se estaba pidiendo el seguimiento si fue recibido en el correo en la fecha del 16 de diciembre de 2022 a las 9:16:17 pm, pero que el mismo entró en cuarentena ante la validación de los mensajes que ingresan, una vez realizada la validación se dio su liberación el día 28 de diciembre de 2022 a las 2:59:00 PM; anexando igualmente el mensaje recibido en aquella oportunidad, el cual se trata del mismo correo indicado por el recurrente de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, al encontrarse los presupuestos alegados por el recurrente debidamente probados, le asiste la razón bajo el entendido en que el escrito de demanda fue presentado dentro del término legal otorgado, es decir, dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia, por lo anteriormente indicado, se repondrá el auto atacado, de conformidad con el numeral 1° del art. 321 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en proveído del 20 de enero de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme esta providencia se procederá con el estudio de la subsanación de la demanda presentada por el recurrente.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 30**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA